



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00251-2019-PA/TC

LIMA

OCTAVIO TORIBIO SUÁREZ ÁLVAREZ
REPRESENTADO POR CONCEPCION
EMILIO PULIDO HORNA (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Toribio Suárez Álvarez contra la resolución de fojas 118, de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00251-2019-PA/TC

LIMA

OCTAVIO TORIBIO SUÁREZ ÁLVAREZ
REPRESENTADO POR CONCEPCION
EMILIO PULIDO HORNA (ABOGADO)

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante alega que, conforme a la Resolución Directoral 1215-2011-DIRPEN-PNP, de fecha 12 de abril de 2011, es beneficiario de una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones de su grado en situación de actividad, y que en virtud de ello su pensión del Decreto Ley 19846 debe de ser nivelada con la remuneración que percibe un mayor de la Policía Nacional del Perú en actividad, según lo establecido por el Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
5. De los alegatos del recurrente (f. 47) y de las Resoluciones Directorales 8660-2015-DIRPEN-PNP y 463-2016-DIRGEN /DIRPEN-PNP, de fechas 13 de octubre de 2015 y 25 de mayo de 2016 (ff. 28 y 37), respectivamente, se advierte que se cuestiona la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, donde se prescribía que las modificaciones establecidas a través del Decreto Legislativo 1132 no eran aplicables a los pensionistas del Decreto Ley 19846. Sin embargo, el día 21 de noviembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30683, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y deja sin efecto el contenido normativo cuestionado en la demanda de autos. Por tanto, al haber cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. Siendo ello así, como no existe en la presente causa lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00251-2019-PA/TC

LIMA

OCTAVIO TORIBIO SUÁREZ ÁLVAREZ
REPRESENTADO POR CONCEPCION
EMILIO PULIDO HORNA (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,


RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




Evelyn Espinosa Saldaña Barrera



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL